

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	No. 2021-180
Accionante:	-Jose Octaviano Buitrago Morales
Accionado:	- Alcaldía Local de Suba
Vinculados	-Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión:	No Tutelar – Hecho Superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jose Octaviano Buitrago Morales** quien obra en nombre propio en contra de la **Alcaldía Local de Suba**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida, y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante Jose Octaviano Buitrago Morales indica que debido a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID - 19 su situación económica empeoro, ya que se encuentra sin poder desempeñar su trabajo como conductor debido a que tiene una deuda por concepto de comparendos ante la Secretaría Distrital de Movilidad por la suma de la suma \$2,122,110 pesos.
2. Se dirijo a la Secretaría de Movilidad sede PALOQUEMAO para poder solucionar dicho inconveniente, pero la respuesta que dieron fue negativa porque tenía que cancelar un seguro por el valor de \$527.000 pesos para poder hacer un acuerdo de pago; también se indicó que los comparendos se encontraban activos debido a que el tiempo de la pandemia no contaba para la prescripción y que la deuda se encuentra vigente.
3. Solicito desde el 23 de febrero de 2021 ante la ALCALDIA LOCAL DE SUBA mediante derecho de petición con radicado 2021-611-002765-2, donde se

pidió ser incluido en algún programa de ayudas económicas, sin embargo, a la fecha no hay obtenido respuesta.

4. Por lo anterior el accionante pide que se tutele los derechos constitucionales de petición, debido proceso, vida, y mínimo vital; también se le ordene a la Alcaldía de Suba que resuelva de fondo la solicitud presentada el día 23 de febrero de 2021, y en consecuencia, se realicen todas las gestiones, para que el accionante se incluya dentro de las ayudas humanitarias o beneficios para las personas en situación de riesgo y vulnerabilidad; y por ultimo ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad proceda a realizar un acuerdo de pago por deuda de concepto de comparendos acorde a la real situación económica del accionante.

### PRETENSIONES

El accionante **Jose Octaviano Buitrago Morales** quien obra en nombre propio, peticona le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida, y mínimo vital, consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a la **Alcaldía Local de Suba** contestar de fondo la petición radicada día 23 de febrero de 2021.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### Alcaldía Local de Suba

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., y a su vez en calidad de representante de la Alcaldía Local de Suba, expone que el accionante en el escrito de la tutela pone de presente su situación económica, aduce que no ha podido realizar su trabajo como conductor, y que por esa razón instauró el 23 de febrero de 2021 ante la Alcaldía Local de Suba derecho de petición con radicado No. 2021-611-002765-2, donde solicitó ser incluido en algún programa de ayuda económica, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna; cosa que no es verdad ya que la Alcaldía Local de Suba mediante memorando con radicado No. 20216130037063 y el documento enviado al accionante con radicado No. 20216120680071, le informo al accionante que ni la Secretaria Distrital de Bogotá o la Alcaldía de Suba son las competentes para efectivizar las ayudas directas a las personas en condiciones de vulnerabilidad, esta competencia está a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social, la cual desde el programa Bogotá Solidaria efectiviza las ayudas correspondientes; la Alcaldía de Suba no pueden acceder a las pretensiones del accionante, en razón a que no se encuentran dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno contenidas en el Decreto Distrital 411 de 2016 y las funciones y competencias de las Alcaldías Locales contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

Indica que la Alcaldía ha actuado conforme a sus competencias y facultades para este tipo de procedimientos establecidos por el legislador, por lo tanto, no se encuentra motivo que permita inferir que se haya pretendido violar o desconocer derecho fundamental alguno al accionante, en consecuencia y frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada al no existir vulneración de derechos fundamentales atribuibles a la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba.

## RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

### Alcaldía Mayor de Bogotá

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba y Secretaría Distrital de Movilidad, como entidades del cabeza de sector central. Es de precisar, que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

### Secretaria Distrital de Movilidad

La Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, solicita se declare la improcedencia del amparo invocado porque el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

A lo anterior se indica que se observó el aplicativo de correspondencia donde claramente el señor accionante a radicado ante la entidad múltiples peticiones

[Generar archivo .xls \(excel\)](#)

RADICADOS ENCONTRADOS			
Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto
<a href="#">20215400543196</a>	<a href="#">21-06-2021</a> 05:42 PM	20215401350010000097E	"Por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes"
<a href="#">20215405908431</a>	<a href="#">31-07-2021</a> 12:07 PM	20215401350010000119E	Notificación por correo del Auto "Por el cual se liquida el crédito".
<a href="#">20216121443292</a>	<a href="#">27-08-2021</a> 03:31 PM	20215400950010000001E	REQUERIMIENTO 2999561-2021 SOLICITUD DEL SEÑOR JOSE OCTAVIANO BUITRAGO MORALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.262.481, DONDE SOLICITA SE EFECTUE UNA REVISION SE SU ESTADO DE CUENTA, CON HERRAMIENTAS DE FÁCIL PAGO, SIENDO UNA PERSONA DE ESCASOS RECURSOS CON CALIFICACIÓN GRUPO A5 SISBEN.
<a href="#">20215400910266</a>	<a href="#">24-09-2021</a> 08:09 AM	20215401350010000107E	"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución"
<a href="#">20215408352671</a>	<a href="#">28-09-2021</a> 10:09 PM	20215401350010000107E	NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Las cuales han sido tramitadas en debida forma por la SDM así:

- i) *“Expedición de la RESOLUCIÓN NÚMERO 20116 DE 2021 la cual decretó la prescripción a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago No. 2929851 del 05/14/2015.*
- ii) *Oficio DGC 20215403861391 del 26 de mayo de 2021 en el cual se le explica al peticionario que sus obligaciones se encuentran vigentes.*
- iii) *Oficio DGC 20215406450651 del 31 de agosto de 2021 dirigido a la Personería de Bogotá en el que se informó que al peticionario se le han brindado respuestas de fondo y que, en adición, tiene la facultad de suscribir facilidades de pago si así lo desea.”*

Lo anteriormente, descrito es de conocimiento del señor accionante prueba de ello es que el soporte de notificación el oficio DGC 20215403861391 con sello de recibido, notificado en la dirección física informada por el peticionario.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante Jose Octaviano Buitrago Morales** apporto la copia de la cédula de ciudadanía, la fotocopia del derecho de petición del 23 de febrero de 2021 con radicado 2021-611-002765-2.

Por su parte **la accionada Alcaldía Local de Suba** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, la copia de los documentos que soportan la representación judicial, el memorando suscrito por la Alcaldía Local de Suba, la respuesta a la petición del accionante, y el acuse de envió de la respuesta por el accionante.

De igual manera la vinculada **Alcaldía Mayor de Bogotá** junto con la respuesta de la acción de tutela envió el certificado de representación legal, y comprobante de remisión a la alcaldía de Suba; también la vinculada **Secretaría Distrital de Movilidad** apporto junto con la respuesta a la presente tutela la copia del acto administrativo del representante legal; y la respuesta el radicado 20216120674852 enviado por el accionante.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto,

es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida, y mínimo vital, consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de las accionadas es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

## **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

### **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **Derecho al mínimo vital**

Se parte de la base, que es uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho ya que según la Corte Constitucional “*este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad*”<sup>4</sup> y es por ello que este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, entendidas estas situaciones dentro del marco de la extrema pobreza y la indigencia, también cuando se está frente a las necesidades más elementales y humanas.

El mínimo vital como derecho fundamental faculta al ciudadano a demandar todas las medidas positivas o negativas para evitar que una persona se vea reducida en su valor como ser humano; más adelante La Corte ha definido el mínimo vital como: “*los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano*”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-716/17, Referencia: Expediente T-6.263.251, M.P. Carlos Bernal Pulido, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Sentencia T-011/98, Referencia: Expediente T-114939, M.P. Gregorio Hernández, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

## Debido proceso

La Constitución ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta:

- i) *“La jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- ii) *El juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y*
- iii) *El derecho a la defensa.”<sup>6</sup>*

## Derecho a la Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho.

Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”<sup>7</sup>.*

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía Local de Suba**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Movilidad** vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida, y mínimo vital, consagrado en la Constitución Política del ciudadano **Jose Octaviano Buitrago Morales**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-163/19 Expediente D-12556, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2019).

<sup>7</sup> Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el 23 de febrero de 2021 el accionante radicó un derecho de petición ante la **Alcaldía Local de Suba**, dicha petición cuanta con el radicado 2021-611-002765-2, donde se pidió:

*“Solicito acomedidamente ayuda del gobierno para un alivio económico”*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Alcaldía Local de Suba** en la respuesta del día 21 del octubre de 2021 con radicado No. 20211805955781 indica que a través de del radicado No. 20216130037063 y No. 20216120680071 enviados al correo electrónico [buitragojose03@gmail.com](mailto:buitragojose03@gmail.com) y [cardenaskatherine1007@gmail.com](mailto:cardenaskatherine1007@gmail.com) se le indica al accionante el Decreto 093 de 2020, el cual establece:

*(...) ARTÍCULO 1.- La prestación de servicios sociales en medio de la pandemia por el Coronavirus (COVID-19) podrá transformar servicios presenciales a transferencias para toda la población objeto de los servicios de la Secretaria Distrital de Integración Social e IDIPRON y demás población pobre y vulnerable del distrito capital. Se podrán combinar todos los canales para cubrir a la población pobre y vulnerable.*

*ARTICULO 2.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales. El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie. (...)*

De igual forma la accionada en el documento PDF pagina 20 le señala al accionante que de conformidad con el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, las entidades encargadas de apoyar a la población afectada con las medidas adoptadas por la pandemia del Covid-19, son la **Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico**, así como que el Distrito está generando ayudas por parte de la **Secretaria Distrital de Integración Social** dentro del programa Bogotá Solidaria en Casa.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la **Alcaldía Local de Suba** es coherente a la petición que hizo el ciudadano **Jose Octaviano Buitrago Morales**, ello se evidencia en las pruebas y anexos de la respuesta de la presente tutela. De lo anterior concluye este Estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha el derecho de petición fue resuelto frente a la solicitud recibir ayudas del gobierno para un alivio económico, ello en atención a que la acá accionada manifiesta que no es ella la entidad a cargo de las ayudas a la población en estado de necesidad o de condiciones de pobreza, indicando con claridad que el accionante puede dirigirse a la **Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de**

**Integración Social, Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico;** el ciudadano accionante debe de entender que la respuesta de la entidad accionada ofrece la disposición de varias entidades que le pueden ayudar con su problema económico y así ayudarle a sobrellevar dicho contratiempo.

También es menester de este Despacho señalar la respuesta de la presente tutela dada por la **Secretaria Distrital de Movilidad** el día 21 de octubre de 2021 hace reminiscencia al radicado No 20210540201166 por el cual se señala la resolución número 20116 de 2021, para dar facilidades de pago de los comparendos que pesan sobre el acá accionante, en el cual se observa la siguiente decisión:

**ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro **respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2929851 de 05/14/2015**, en favor del señor(a) **JOSE OCTAVIANO BUITRAGO MORALES** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA 79262481** de acuerdo con lo establecido en los artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

NO. ACUERDO	FECHA DEL ACUERDO	PLAZO DEL ACUERDO (MESES)	SALDO DEL ACUERDO	DÍA FIJADO DE INCUMPLIMIENTO (ART 814-3)	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
2929851	05/14/2015	9	\$ 621.690	06/23/2015	06/23/2018

**ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO. – OFICIAR** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto de la **facilidad de pago No. 2929851 de 05/14/2015**, en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

Por lo que este Estrado judicial entiende que si bien el derecho de petición tutelado iba dirigido la accionada **Alcaldía Local de Suba**, también es verdad que de modo claro y expreso la **Secretaria Distrital de Movilidad** informa al accionante que existe facilidades de pago de los comparendos:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
16366390	06/27/2017	653298	08/14/2017	178544	12/06/2017	02/11/2019
16366391	06/27/2017	653320	08/14/2017	178544	12/06/2017	02/11/2019
19118184	04/02/2018	2439	05/09/2018	139262	12/13/2018	05/29/2019
21374131	11/23/2018	1306791	12/24/2018	62061	05/24/2019	11/06/2019

Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido por la **Alcaldía Local de Suba**, y tampoco la **Secretaria Distrital de Movilidad**. Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un HECHO SUPERADO, como quiera que en el desarrollo de esta tutela, se dio respuesta; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud de recibir alivios económicos; esto bajo el marco de que la acá accionada le indica de manera clara y concisa al accionado cuales son las entidades que le pueden ayudar para mejorar su condición.

Al respecto, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *“El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la **Alcaldía Local de Suba, la Alcaldía Mayor de Bogota** y la **Secretaria Distrital de Movilidad**; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En lo referente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, vida, y mínimo vital, ocasionados por la **Alcaldía Local de Suba, la Alcaldía Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria Distrital de Movilidad**, este despacho no advierte de evidencias allegadas por el accionante en los documentos PDF de dicha trasgresión a mentados derechos, en tanto que no se prueba el desmerito y/o violación de los mismos por parte de la entidad accionada o de las vinculadas; el Despacho quiere indicarle al señor **Jose Octaviano Buitrago Morales** que tampoco se explica cómo se presenta dicha trasgresión a los derechos ya mencionados. Es por lo anterior que se procederá a desvincular a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria Distrital de Movilidad** de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **Jose Octaviano Buitrago Morales** quien obra en nombre propio en contra de la **Alcaldía Local de Suba, la Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaria Distrital de Movilidad**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria Distrital de Movilidad**, por cuanto no se advierte la trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, vida, y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente tutela.

**TERCERO: INFORMAR** al accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d3561a591d7e311a39bf21b90cb71cd5ad7ad1b1b4428d0f407dc47f8048a6a**

Documento generado en 28/10/2021 06:12:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**